



Expediente: **057560340365**
Radicado: **RE-01567-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/05/2024** Hora: **11:55:53** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0793 del 07 de junio de 2022, evaluada mediante Informe Técnico IT-03779 del 15 de junio de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-02558 del 08 de julio de 2022, notificada de manera personal el día 12 de julio de 2022, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN** inmediata de actividades de apertura de vías internas y movimientos de tierra, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-30105, ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 22.11" Y: 5° 48' 02.65" Z: 2188; medida impuesta al señor **JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.173.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 19 de febrero de 2024, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT-00809 del 19 de febrero de 2024**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Se realiza vista de control y seguimiento al predio con FMI 028-30105, con el fin de verificar el siguiente requerimiento:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones eficaces y eficientes a fin de evitar la caída y/o arrastre de material a la fuente desde los depósitos de material realizados.	Inmediato	X			Se observa que se implementó un trincho y se revegetalizaron las zonas en donde se podría generar afectación al recurso hídrico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Otras situaciones encontradas en la visita: N/A



Trinchos en el predio para evitar sedimentación a cuerpo hídrico



Revegetación en zonas donde se presentó la afectación



Cobertura vegetal en otro punto de intervención

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento total a los requerimientos realizados en la RE-02558-22 del 08 de julio de 2022 y en la CS-11086-2022 ya que se implementaron acciones eficaces y eficientes a fin de evitar la caída y/o arrastre de material a la fuente desde los depósitos de material realizados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-00809 del 19 de febrero de 2024, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante RE-02558 del 08 de julio de 2022, ya que de la evaluación del contenido de éste, se suspendieron todo tipo de intervenciones, se permitió la regeneración natural del área intervenida y se implementaron acciones eficaces y eficientes a fin de evitar la caída y/o arrastre de material a la fuente desde los depósitos de material realizados; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0793 del 07 de junio de 2022.

- Informe Técnico Queja IT-03779 del 15 de junio de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-06721 del 25 de octubre de 2022.
- Oficio CS-11086 del 28 de octubre de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-00809 del 19 de febrero de 2024.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución RE-02558 del 08 de julio de 2022, al señor **JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.173, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.173, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.40365**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHN DAIRO GRISALES PÉREZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.40365.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

